

Taxonomía de los principios del Derecho eclesiástico mexicano

María Teresa Vizcaíno López

<http://www.unla.edu.mx/iusunla/reflexion/TAXONOMIA%20Y%20RELACIONES%20DE%20PRINCIPIOS%20DER%20ECLESIAS%20MEX.htm>

Última consulta, 23 de octubre 2005

Introducción

Doctrinariamente, no existe un criterio unívoco para clasificar los principios informadores del Derecho eclesiástico. Sin embargo, su formulación doctrinal deriva del carácter general de los valores superiores del ordenamiento constitucional y son punto de arranque de la construcción sistemática del Derecho eclesiástico; por ejemplo, en España son cuatro los principios clásicos enumerados por la doctrina mayoritaria que han servido para informar e interpretar la actividad legislativa postconstitucional y para permear la legislación residual.

En México, un selecto grupo de constitucionalistas, filósofos, sociólogos e historiadores están abriendo brecha en la construcción teórica del Derecho eclesiástico del Estado; sin duda, algunos de los más ilustres son los doctores Ignacio Burgoa, Raúl González Schmal y Jorge Adame. Para Burgoa, los principios en los que se basa las relaciones Estado mexicano e Iglesia católica son: “el laicismo estatal, la apoliticidad eclesiástica y la cooperación o colaboración en el tratamiento y solución de cuestiones y problemas sociales que no sean ni religiosos ni estrictamente políticos”.^{ii[2]} González Schmal considera, por su parte, que en el sistema jurídico mexicano existen dos principios fundamentales del Derecho eclesiástico: a) el principio de la separación del Estado y las iglesias, y b) el principio de la libertad religiosa. El último de los principios, debe ser el principio clave al que se someta la regulación jurídica de las relaciones Estado-Iglesias y de todo lo que se refiera al ámbito religioso en el Estado y en la sociedad; la libertad religiosa constituye, al mismo tiempo, un derecho humano del más alto rango y un principio político que configura al Estado laico moderno^{ii[3]}. Según Adame, los principios generales que imperan en las relaciones Estado-Iglesias en México son^{iii[4]}:

- a) principio de separación del Estado y las iglesias
- b) principio de obediencia de las iglesias a las leyes del Estado
- c) principio de respeto del Estado a la vida interna de las iglesias
- d) personalidad jurídica de las iglesias y agrupaciones religiosas
- e) carácter público y federal de las disposiciones sobre la materia.

Con el objetivo de tener un primer acercamiento a los principios informadores del Derecho eclesiástico mexicano, después de haber examinado diversas propuestas de distinguidos eclesiasticistas españoles (Prieto Sanchís^{iv[5]}, Viladrich^{v[6]}, Llamazares^{vi[7]}, López Alarcón^{vii[8]}, González del Valle^{viii[9]}, Bernádez Cantón^{ix[10]} y Ferrer Ortiz^{x[11]}) y juristas mexicanos, propongo

el modelo taxonómico (libertad religiosa, igualdad, laicidad, pluralismo y tolerancia) que se presenta en los siguientes apartados.

1. Libertad religiosa

Como afirma Souto Paz, “El fundamento del derecho de libertad religiosa se encuentra en la concepción de un Estado basado en la soberanía popular, que reconoce como valores superiores de su orden jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.”^{xii[12]} El Constituyente mexicano, como depositario de la soberanía popular, al consagrar como garantías individuales, en el artículo 24 de la CPEUM, los derechos a la “libertad de creencias” y a la “libertad de culto” reconoció la libertad religiosa. Conviene tener presente que la libertad religiosa –según Palomino– se manifiesta en los siguientes ámbitos fundamentales^{xiii[13]}:

a) Libertad de creencia que aborda el fuero interno de la conciencia, es decir, la libertad de conciencia, la libertad de conversión y la libertad doméstica.

b) Libertad de actuación que se despliega en “(...) una progresiva exteriorización y alejamiento de lo que sería el ámbito primigenio de una actuación estrictamente ligada con el fenómeno religioso.” En este ámbito se establece “(...) una progresión desde la libertad de culto (manifestación externa y palpable de religión ante la sociedad, que requiere para su cumplimiento elementos externos: inmuebles, instrumentos, personas, etc.), llegando después a la libertad de proselitismo o adoctrinamiento, para terminar en la práctica y la observancia (poder ajustar los comportamientos externos con implicaciones éticas o morales a las propias creencias religiosas).

Actualmente, los ámbitos de ejercicio de la libertad religiosa, no se agotan en la “libertad de creencia” y en la “libertad de actuación”; como expresa Prieto Sanchís, hay coincidencia sustancial entre la doctrina y los documentos internacionales, en el sentido de que el derecho a la libertad religiosa implica y debe garantizar las siguientes libertades^{xiii[14]}:

1. La libertad de profesar o no profesar, es decir, de tener o no tener las creencias religiosas elegidas libremente;
2. La libertad de declarar o no declarar las propias convicciones religiosas;
3. La libertad de culto, es decir, de realizar las prácticas religiosas propias de la confesión elegida;
4. La libertad de actuar conforme a las propias convicciones religiosas;

5. La libertad de información, es decir, de informar y ser informado sobre las creencias religiosas que se profesan;
6. La libertad de educación religiosa, y por tanto, de recibir e impartir la enseñanza de las creencias asumidas;
7. La libertad de reunión, de manifestación y de asociación para actividades religiosas.

Con las reformas de 1992 al ordenamiento mexicano, el contenido del derecho fundamental a la libertad religiosa que, en una primera instancia, pareciera constreñirse a las libertades decimonónicas de profesar creencias y practicar cultos religiosos (art. 24 CPEUM), se proyectan con el derecho a recibir un trato igualitario y, por ende, no ser objeto de discriminación por motivos religiosos (art. 1° CPEUM), para ser educando o educador religioso (art. 3° CPEUM), para ejercer libremente cualquier profesión u oficio lícitos (art. 5° CPEUM), para informar o ser informado sobre creencias religiosas (arts. 6° y 7° CPEUM); además de poder reunirse, manifestarse o asociarse con fines religiosos (art. 9° CPEUM). Por ende, el principio de libertad religiosa tiende a garantizar con mayor flexibilidad el ejercicio de los derechos y libertades inherentes al factor religioso en el Estado mexicano^{xiv[15]}, de ahí, que Pacheco Escobedo argumente que “(...) las normas directrices del Derecho Eclesiástico, como Derecho del Estado Mexicano, parecen querer sustentarse en el principio fundamental de la Libertad Religiosa, como Derecho del Hombre, innato e irrenunciable y que no es sino un aspecto importante del Derecho a la Libertad.”^{xv[16]}

De lo expuesto, puede afirmarse que la libertad religiosa, como principio informador del Derecho eclesiástico, implica que el Estado mexicano se prohíbe a sí mismo cualquier coacción o concurrencia junto a sus ciudadanos en calidad de sujeto de actos religiosos; por ende, el Estado estará ajeno a cualquier acto religioso y no asumirá alguna confesión con carácter estatal ni impondrá a sus ciudadanos una forma de actuar acerca de ésta^{xvi[17]}. Para Vázquez García-Peñuela, “(...) resulta conforme a la dignidad de la persona humana que el poder político no se inmiscuya en su esfera religiosa e, igualmente, que el poder religioso no interfiera en su actividad civil o secular. La distinción, pues, de lo religioso y lo político viene reclamada por la dignidad de la persona humana en tanto en cuanto sin tal distinción la libertad religiosa es algo ilusorio.”^{xvii[18]}

El Estado mexicano, reconociendo su carácter aconfesional, tiende a garantizar, en favor de la persona, las siguientes libertades en materia religiosa (art. 2° LARCP)^{xviii[19]}.

- a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.

- b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.
- c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas; incluso, los documentos oficiales de identificación no debe contener mención alguna sobre las creencias religiosas del individuo.
- d) No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en las leyes.
- e) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación religiosa, Iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades servicios o actos de culto religioso.
- f) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas.
- g) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.
- h) La libertad de enseñanza y de educación.

Según González Schmal, “La libertad de culto comprende la práctica individual y colectiva, tanto en público como en privado, de esos actos o ceremonias prescritas en el seno de una confesión. Naturalmente, la libertad de culto comprende también el derecho a recibir o rechazar cualquier clase de asistencia religiosa o fórmula sacramental”, sin la intervención del Estado en el contenido y en la programación de actividades litúrgicas y culturales; pues dichas actividades son elementos sustanciales de la libertad y de la autonomía de los entes eclesiásticos^{xix[20]}. Por su parte, Moctezuma Barragán estima: “Si bien, el artículo 2º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establece lo relativo a la garantía del individuo para tener o adoptar una creencia, y practicarla de manera individual o colectiva, no se garantiza propiamente el derecho a recibir ayuda espiritual en dichas instituciones (instalaciones de centros de salud, de readaptación social y asistencia)”; por ello, la asistencia religiosa se aplica con criterios discrecionales para permitir o no el acceso a ministros a estos lugares^{xx[21]}, pese a la prescripción que consagra el derecho a recibir asistencia religiosa, ésta resulta ineficaz.

Ahora bien, toda persona tiene la libertad de “practicar, en forma individual y colectiva los actos de culto o rito de su preferencia” (art. 2º, inciso a, LARCP); sin embargo, ningún individuo debe ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar ni

a contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso (art. 2º, inciso d, LARCP). Los tribunales federales, en tesis aislada, han estimado que “(...) todo convenio que contravenga lo dispuesto por el citado artículo 2o. inciso d), carece de validez y por lo tanto cualquier acto de autoridad tendiente a exigir el cumplimiento de un convenio de esa naturaleza, viola la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.”^{xxi}[22]

Por otra parte, los actos religiosos de culto público deberán celebrarse “ordinariamente” en el interior de los templos; pero excepcionalmente, con carácter extraordinario podrán celebrarse actos religiosos de culto público fuera de ellos. En el caso de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario, los organizadores deberán dar aviso previo a las autoridades competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos y deberán indicar en el aviso correspondiente tanto el motivo, como el lugar, la fecha y la hora del acto religioso; las autoridades competentes -que en su caso pueden ser federales, del Distrito Federal, estatales o municipales- podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundando y motivando su decisión, exclusivamente por razones de seguridad, protección de la salud, la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros (arts. 24, párrafo segundo, CPEUM; 21, 22 y 27 LARCP y, 27 RLARCP). Debe advertirse, que no se requiere permiso cuando se trate de afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto (vgr. las peregrinaciones a la Basílica de Nuestra Señora de Guadalupe); el tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas (vgr. la adoración de santas imágenes en hogares); y los actos que se realicen en locales cerrados o en aquellos a los que el público no tenga libre acceso (art. 23 LARCP).

Las iglesias y agrupaciones religiosas no constituidas como asociaciones religiosas, también, pueden llevar a cabo actos de culto público de carácter “extraordinario”, es decir, fuera de los templos, bajo las mismas condiciones de las asociaciones religiosas, pues no es de los derechos que la ley niegue a aquéllas (art. 10 LARCP). Sólo las asociaciones religiosas –no así las iglesias y agrupaciones religiosas sin registro- tienen derecho para transmitir actos de culto religioso en medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación (arts. 21 LARCP y, 30 y 31 RLARCP).

Como se observa, la libertad religiosa –vista como un derecho fundamental- se entiende como “inmunidad de coacción” en materia religiosa, ya que no se obliga “(...) a nadie a obrar contra su conciencia ni se le impide que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos (esos límites son los que impone los derechos ajenos y los deberes propios para con los demás y para el bien común, es decir, la noción de orden público)”^{xxii} [23]. Por tanto, la persona podrá ejercer cualquiera de las libertades de

contenido religioso estipuladas en el Derecho eclesiástico mexicano, salvo que su realización implique un daño a la esfera de derechos de terceros, a la moral o al orden público.

2. Igualdad

En el Estado mexicano, por mandato constitucional “(...) queda prohibida toda discriminación motivada por (...) la religión” (art. 1° CPEUM); además, “El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna” (art. 24 CPEUM). Con estas prescripciones constitucionales se pretende garantizar la igualdad religiosa ante la ley. Así, “La igualdad religiosa ante la ley -afirma Reina- no tiene nada que ver con la uniformidad. Significa que forma parte del común y radical patrimonio jurídico del ciudadano (...) la titularidad, en igualdad de calidad y trato ante la ley del derecho de libertad religiosa (...) El correlato principal de esta igualdad es la no discriminación por razón de la religión. Por no discriminación entendemos la expresa prohibición constitucional de cualquier acepción privilegiada, distinción, restricción o exclusión que basada en motivos religiosos tenga por objeto o por resultado la supresión o el menoscabo de la igualdad de titularidad y de ejercicio del derecho de libertad religiosa, del resto de derechos fundamentales y libertades públicas en el orden político, económico, social, cultural o en cualquier otro orden de la vida pública.”^{xxiii[24]}

Dicho con otras palabras, la igualdad en materia religiosa no implica un trato estandarizado para los sujetos de fe; por ejemplo, de la Iglesia mayoritaria con las demás corporaciones religiosas, pues el Estado mexicano estaría incurriendo en una discriminación, que en vez de respetar a las organizaciones religiosas y las manifestaciones individuales de la religiosidad, produciría un quebrantamiento al Estado de Derecho constitucional, pues recordemos que la proyección social del principio de igualdad religiosa significa –en palabras de Souto Paz– que: “a) la igualdad es compatible con el reconocimiento de las legítimas peculiaridades de las diversas confesiones; b) el límite de este reconocimiento de lo específico de cada confesión lo constituye el principio de no discriminación; c) el objeto de la no discriminación no consiste en la prohibición de la presencia en el Derecho del Estado del reconocimiento de las reales e irreductibles peculiaridades del factor religioso; d) la exigencia de concebir la no discriminación como una exigencia de uniformidad provocaría la quiebra de la libertad religiosa.”^{xxiv[25]}

En opinión de Moctezuma Barragán, el legislador ordinario decidió valorar con preeminencia el principio de igualdad jurídica por encima del derecho a la objeción de conciencia (art. 1° LARCP)^{xxv[26]}. Sierra Madero, por su parte, estima que la ley “(...) parece prohibir la objeción de conciencia cuando dice que ‘Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas por las leyes’. (art. 1°, segundo párrafo, de la LARCP)”; empero, “(...) nos parece que nuestra Constitución interpretada a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos, protege la libertad de conciencia, aunque

expresamente solo hable de la libertad religiosa”. De esta suerte, en el Estado mexicano, la objeción de conciencia debería estar orientada por los siguientes principios rectores^{xxvii[27]}:

- a) La objeción de conciencia, como todos los derechos humanos, no es un derecho absoluto.
- b) Está limitado por los bienes jurídicos fundamentales, normalmente protegidos por el derecho con la mayor intensidad jurídica a través de la legislación penal, como son el derecho a la vida y a la integridad corporal, al matrimonio y a la procreación y educación de los hijos, al patrimonio, a vivir en sociedad y participar en la vida política, etcétera.
- c) La objeción de conciencia solo procedería contra aquellas disposiciones legales que no protejan ninguno de estos bienes jurídicos fundamentales. Más concretamente, la objeción de conciencia no procedería contra leyes penales.
- d) Para salvaguardar el principio de igualdad ante la ley y constatar la sinceridad del objetor, en muchos casos puede pedirse una prestación sustitutoria, manteniendo en todo caso esa forma pacífica que la caracteriza.
- e) Debe tenerse presente que se trata de una excepción al cumplimiento de una obligación legal por razones de peso, como son los motivos de conciencia.
- f) En la objeción de conciencia, la autoridad política no hace ninguna valoración moral sobre la conducta del objetor. Simplemente protege la libertad del objetor, y éste conserva la responsabilidad moral de sus actos.”

Aún cuando en México, no se aplica frecuentemente la objeción de conciencia y, por tanto, sus experiencias son escasas, puedo afirmar que las reglas y principios precedentes orientan la aplicación de la objeción de conciencia en materia religiosa; por ejemplo: a los ministros de culto, como prerrogativa legal, se les puede exencionar el Servicio Militar Nacional (arts. 27, fracción V, LOAPF; 9, fracción VII, y 12 LARCP; 18, fracciones V y VI; del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; apartado 38, fracción III del Reglamento de la Ley del Servicio Militar Nacional, y los apartados XVI, incisos a) y e) del Instructivo para el Servicio Militar)^{xxviii[28]}.

Como se observa, el principio de igualdad orienta al Estado mexicano a reconocer las legítimas peculiaridades de los sujetos religiosos y, por ende, el derecho a la objeción de conciencia. Sin embargo, el Estado mexicano tampoco debe establecer prescripciones que conlleven privilegios, distinciones, restricciones o exclusiones por motivos religiosos a ciertas personas, pues el ordenamiento mexicano reconoce la igualdad de calidad y trato ante la ley del derecho fundamental de libertad religiosa. De ahí que Saldaña y Orrego estimen: “La regulación estatal

ha de tener en cuenta, a nuestro juicio, al menos dos ideas importantes: a) la protección jurídica que el Estado ha de brindar a las iglesias y confesiones debe siempre no sólo respetar el derecho de libertad religiosa, sino, a la vez, promover el hecho religioso acaecido en la sociedad, contenido de dicha libertad y factor de suma trascendencia para el bien común y la paz pública, como demuestra la historia; y b) una buena técnica jurídica exige que este tratamiento jurídico considere los precisos y particulares contornos de cada una de las 'entidades religiosas' ante las que se encuentra el Estado.^{„xxviii[29]}

3. Laicidad

Para Limón Rojas, la laicidad "(...) no impone una visión del mundo: crea las condiciones para que cada quien libremente construya la propia (...) comprende y alienta principios que los mexicanos hemos asumido como fundamentales a lo largo de nuestra historia, como el respeto, la tolerancia, la libertad de conciencia, y la igualdad jurídica ante la ley; principios que, a su vez, implican una profunda consideración de la libertad, de la igualdad y de la justicia."^{xxix[30]} En este sentido, en México, como en cualquier Estado social de Derecho, "El principio de laicidad supone la proyección negativa del principio de libertad religiosa"^{xxx[31]}. En palabras de Reina, la laicidad "(...) refleja la sola estatalidad de la naturaleza que ha de tener la regulación del factor religioso por parte de un Estado que, en tal materia, sólo pretende ser Estado al servicio –no represor, ni suplente, ni concurrente– de la radical y previa esfera de racionalidad y conciencia personales de cada ciudadano."^{xxxi[32]}

El Estado mexicano, desde la Reforma, se ha declarado laico; según González Schmal, "El modelo constitucional de Estado laico o no confesional, al que se acerca nuestro Estado laico mexicano, acepta su radical incompetencia en los contenidos de la materia religiosa y para intervenir en la organización interna de las agrupaciones religiosas (...)"^{xxxii[33]}. Pese a tal aseveración, el término "laico" en el Estado mexicano ha tenido distintas connotaciones en diversas épocas; a veces, como equivalente de "anticlericalismo", otras, como "indiferencia" al fenómeno religioso y, como "incompetencia" en materia religiosa. El denominador común de las acepciones anteriores es la fórmula "no confesionalidad" del Estado. No obstante, antes de las reformas constitucionales y legislativas de 1992, el Estado mexicano era laico, con matices anticlericales; conforme a la situación jurídica vigente, el Estado mexicano es laico en el sentido de no confesional, respecto de las distintas confesiones religiosas, pero con una actitud en principio positiva al factor religioso^{xxxiii[34]}.

González Schmal asevera que el principio de laicidad es el orientador de la nueva normatividad, tal y como se deduce del artículo 130 de la CPEUM y de la fundamentación del dictamen de reforma constitucional elaborado por la Cámara de Diputados: "La separación entre el Estado y la Iglesia en la segunda mitad del siglo XIX (es el) principio básico del esfuerzo liberal (...) Lo adecuado y lo vigente debe seguir siendo la separación del Estado y de las iglesias, por razón de su distinta naturaleza. Es decir, iglesias dedicadas a sus verdaderos quehaceres religiosos

como las concibió Benito Juárez y un Estado laico, como idearon los liberales (...) La supremacía constitucional, la secularidad y neutralidad del Estado frente a todas las iglesias y su capacidad de regular la propiedad y las actividades externas de toda organización (religiosa), no pueden ponerse en duda^{xxxiv[35]}.

4. Pluralismo

Desde la reforma de 1992, el artículo 4º, primer párrafo, de la CPEUM reconoce la naturaleza pluricultural de la Nación mexicana, "sustentada originalmente en sus pueblos indígenas". En el contexto religioso, en correlación con los artículos 24 y 130 constitucionales, implica que el Estado mexicano no debe abandonar su papel rector de una sociedad ajeno a la jurisdicción de las Iglesias, porque la pluralidad de ideologías religiosas exige una actitud neutral del poder público en esta materia, pero que garantice para todas las personas el ejercicio de su libertad religiosa^{xxxv[36]}. Por tanto, el pluralismo constituye un presupuesto en materia religiosa, pues – como afirma Delgado Arroyo– “La existencia de diversas religiones y formas de culto hacen necesaria e indispensable la disposición estatal de libertad de creencias, en primer lugar, como uno de los derechos fundamentales, y en segundo lugar, como garantía de la coexistencia pacífica de las asociaciones religiosas.”^{xxxvi[37]}

5. Tolerancia

En México, la tolerancia religiosa es uno de los principios informadores que más tiempo y sufrimiento ha costado edificar. La reforma constitucional y legislativa en materia religiosa de 1992 fue un avance institucional de gran magnitud que permitió superar reservas añejas; sin embargo, para introducir esa reforma se hizo necesario superar muchas resistencias. No se trató, de suavizar los términos del compromiso religioso del Estado, sino de reconocer la vigencia y el respeto de las múltiples concepciones y formas de actuar ante el factor religioso de los diversos agentes involucrados; por tanto, la tolerancia constituye, ante todo, “(...) respetar y aprobar las diferencias(...)”; en consecuencia, el Estado, al declararse aconfesional, “(...) adopta una posición de superioridad (...)” con el propósito de garantizar el ejercicio igualitario del derecho fundamental de libertad religiosa^{xxxvii[38]}, sobre todo, de las minorías religiosas frente a la Iglesia católica, cuya doctrina profesa el 89% de la población nacional^{xxxviii[39]}.

Desde 1992, en el escenario mexicano se pueden distinguir tres grandes actitudes en materia religiosa: a) la que incumbe a la población en general; b) la que corresponde a las iglesias y, c) la que concierne a los partidos políticos^{xxxix[40]}. Sin duda, la tolerancia popular precedió a la legal. Los diferendos religiosos, desde hace décadas, dejaron de ser un tema dominante en la sociedad mexicana y los ciudadanos han aceptado, con menor recelo, la variedad de creencias y cultos religiosos en la Nación mexicana; no obstante, los problemas de intolerancia, esencialmente, se centraban en las limitaciones en cuanto a impartir educación religiosa, pero una aplicación laxa del ordenamiento había llevado a una tolerancia *de facto*.

En cuanto a los dignatarios eclesiásticos, existe la percepción de que, a partir de esta reforma constitucional, se aprueba la participación de las diversas asociaciones religiosas en el fortalecimiento del Estado social de Derecho, aun cuando los mecanismos de cooperación entre el Estado mexicano y las iglesias son incipientes, éstos existen; en contraste, a aquellos años en los que los órganos públicos desconocían el factor religioso y, por tanto, no cabía tal cooperación.

Respecto a los partidos políticos –sin confundir las posiciones personales de algunos de sus miembros, con las corrientes dominantes en su interior–, se observa que el anticlericalismo se ha atenuado entre los partidos de izquierda (vgr. Partido de la Revolución Democrática); mientras que en el Partido Acción Nacional domina una corriente equilibrada cuando se involucran en tareas de gobierno y administración que impactan en el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa.

Las tres posturas descritas con antelación (la de la población en general, la que corresponde a las iglesias y, la que concierne a los partidos políticos) se encaminan a delinear, en materia religiosa, el principio informador del pluralismo, es decir, “(...) el respeto por ‘las creencias y opiniones de los otros y el reconocimiento de la diferencia y de la diversidad de formas de vida’.”^{xli[41]} Por lo anterior, Schmill Ordóñez afirma que en el Estado mexicano, “(...) se ha establecido la tolerancia en materia de creencias religiosas, sin prohibirse ninguna ni estableciendo alguna en especial, como oficial del Estado”^{xlii[42]}.

Consideraciones finales

Después de haber examinado los principios informadores del Derecho eclesiástico mexicano, se puede afirmar que éstos guardan una estrecha relación de subordinación a la libertad religiosa y de coordinación con la laicidad. Así, el principio de libertad religiosa contextualiza el sentido del principio de laicidad; por ende, el Estado mexicano no puede desde la cúspide de su poder forzar el sentimiento religioso, pero sí está obligado a proteger y fomentar los sentimientos religiosos de los ciudadanos. Por su parte, el principio de igualdad conduce al de laicidad, al no primar confesión religiosa alguna por la comunidad política. Finalmente, en un Estado laico y plural debe el poder público adoptar una postura de colaboración ante las confesiones respecto al factor religioso^{xliii[43]}; de esta suerte, la tolerancia crece en la medida que el Estado mexicano ya no se identifica con una o varias confesiones, las cuales, en principio, fortalecen la separación entre el Estado y las iglesias.

No obstante, los conceptos de pluralidad religiosa y de laicidad no deben ser confundidos, pues aunque la pluralidad religiosa se asocia a la laicidad del Estado y si bien hay coincidencias entre éstas en algunos momentos históricos, una no conlleva a la otra. Recuérdese que el régimen pluriconfesional se basa en la convicción, que es necesario fundar la unidad del

Estado en la religión, porque constituye una fuerza moral integradora y un elemento de sociabilidad indispensable; por tanto, el reconocimiento de la pluralidad religiosa no implica la laicidad a partir de la declaración de diversos cultos públicos, ya que exige que el Estado esté desligado totalmente del soporte de la moral religiosa. En México, la configuración del principio de laicidad ha sido un fenómeno histórico gradual; por consiguiente, el Estado mexicano ha transitado desde un régimen confesional hasta la declaración de no confesionalidad en el ordenamiento constitucional.

El principio de libertad religiosa, que inicialmente se materializó en las libertades de conciencia, de creencias, de expresión y de culto reconocidas por la Constitución mexicana, no implicaba necesariamente la idea de laicidad, aún cuando la llevara de manera germinal, por las consecuencias que esto acarrearía para el Estado mexicano. Como asevera Souto Paz, “El principio de libertad religiosa define la *identidad* del Estado ante la fe religiosa, mientras que el principio de laicidad define la *actuación* del Estado ante el factor religioso.” Además, “La propia incompetencia del Estado ante el acto de fe y, por tanto, para asumir como propia una determinada confesión religiosa le exime de una condición de custodio o guardián de una confesión religiosa en particular.

Su misión, por el contrario, será proteger y garantizar el pluralismo religioso, de tal manera que puedan coexistir confesiones y creencias diversas, sin situaciones de privilegio ni trabas innecesarias, salvo las limitaciones establecidas legalmente.”^{xliii[44]}

En este sentido, en el Estado mexicano, la libertad religiosa ha definido la identidad aconfesional de la organización política; mientras que la laicidad ha determinado sus ámbitos de actuación –como promotor, tutor y colaborador– del factor religioso, pero sin imponer una cosmovisión religiosa a la ciudadanía. Al respecto, Llamazares Fernández manifiesta: “De acuerdo con el principio de libertad religiosa el ordenamiento jurídico debe respetar, proteger y fomentar el derecho fundamental de todos sus ciudadanos a ser igualmente libres para creer o no creer, para tener unas u otras creencias religiosas, unas u otras convicciones ideológicas. Es claro que así entendido, el principio únicamente alcanzará pleno desarrollo y plena realización en el marco del pluralismo.

En sentido estricto sólo es compatible con el principio de laicidad, según el cual el Estado se mantiene indiferente ante lo religioso, no valorándolo en cuanto tal, ni positiva ni negativamente, para evitar cualquier asomo de discriminación de sus ciudadanos por razones religiosas o ideológicas.

La dualidad en relación con la que hay que establecer la jerarquización a la que nos referíamos antes es, pues, justamente ésta: principio de libertad religiosa y principio de laicidad. Dado que el principio de libertad religiosa incluye el principio de igualdad como un adjetivo inseparable

("igualmente libres") y dado que el principio de laicidad tiene su fundamento en el principio de igualdad, está claro, que la jerarquización implica la subordinación de la laicidad a la libertad religiosa. Se repite aquí la dialecticidad igualdad-libertad; donde la laicidad prima sobre la libertad lo que acontece es que la igualdad se impone sobre la libertad.

No obstante es preciso tener en cuenta la posibilidad de convivencia dentro de un mismo ordenamiento del principio de libertad religiosa con los principios de confesionalidad del Estado o estatalidad de la o las Confesiones religiosas. Se trata de fórmulas híbridas en las que unas veces los principios de confesionalidad o de estatalidad predominan sobre el de libertad religiosa funcionando como límites de éste y otras, a la inversa: el principio de libertad religiosa es el predominante y límite de los principios de confesionalidad y de estatalidad^{iv[45]}.

En México, el principio de libertad religiosa se ha configurado como un derecho fundamental directamente invocable por sus titulares; éstos cuentan con medios ordinarios y extraordinarios de defensa en aquellas situaciones que, una ilegítima actuación de los poderes públicos o de terceros, afecte o restinga el libre e igualitario ejercicio de este derecho. Por tanto, en el Estado mexicano, la libertad religiosa subordina el significado último de las normas e instituciones que el ordenamiento ha establecido en esta materia. Sin embargo, la interpretación sistemática de la Constitución conlleva a una labor intelectual compleja donde las relaciones entre los principios informadores del Derecho eclesiástico mexicano no sólo deben estar subordinados a la libertad religiosa, sino también, coordinados al principio de laicidad, pues éste debe operar como cemento para la creación y la recreación, en un contexto plural y tolerante, de la organización y la actuación de los poderes públicos ante el factor religioso.

^{i[2]} I. BURGOA, *Derecho constitucional mexicano*, 9ª ed., Porrúa, México, 1994, p. 1026.

^{ii[3]} Vid. R. GONZÁLEZ SCHMAL, "Una visión del Derecho Eclesiástico del Estado Mexicano", *Separata*, Universidad de Córdoba, n° 8, 2000. En: Signo de los Tiempos. Portal del Instituto Mexicano de la Doctrina Social Cristiana, (citado 15 septiembre 2003). Disponible en Internet: http://www.signodelostiempos.com/Busqueda/R_ArticuloCompleto.asp?CveArticulo=305&PaginaActual=1.

^{iii[4]} Vid. J. ADAME GODDARD, "Las Reformas Constitucionales en Materia de Libertad Religiosa". *La Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico de México*, (Presentación de Ramón Godínez Flores). CEM, México, s/f., pp. 75-89.

^{iv[5]} Luis Prieto Sanchís realiza un minucioso análisis de los principios constitucionales del Derecho eclesiástico y subraya la importancia de los valores superiores constitucionales; desde su apreciación son cinco los principios del Derecho eclesiástico, a saber (Vid. L. PRIETO SANCHÍS, "Principios constitucionales del Derecho eclesiástico español". I. C. IBÁN, L. PRIETO SANCHÍS y A. MOTILLA, *Curso de Derecho eclesiástico*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1991, págs. 178-184): 1) Libertad religiosa comprende la igualdad ante la ley y la exigencia de promoción, de acuerdo con las dimensiones que adopta la libertad en el Estado; 2) Igualdad, o sea, el ejercicio de los derechos fundamentales, el cumplimiento de los deberes y la posición jurídica de los

ciudadanos no autoriza ningún género de diferenciación que tome como criterio distintivo las creencias religiosas o la pertenencia a una cierta confesión; 3) Laicidad representa el corolario de la libertad e igualdad en el ámbito de la organización y funcionamiento de los poderes públicos; 4) Cooperación con las confesiones constituye una especie de contrapunto a la no confesionalidad y, 5) Pluralismo es la consecuencia del ejercicio de la libertad religiosa.

^{vi[6]} Pedro Juan Viladrich considera que los principios informadores del Derecho eclesiástico español son (Vid. P. J. VILADRICH, “Los principios informadores del derecho Eclesiástico español”. A.A.V.V. *Derecho eclesiástico del Estado español*. 2ª ed., Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1983, pp. 169-261. También: J. CALVO-ÁLVAREZ, “Los principios informadores del Derecho eclesiástico español en la doctrina”. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*. Ministerio de Justicia-Ministerio de la Presidencia, Madrid, vol. XIV, 1998, pp. 187-190): 1) Libertad religiosa –como derecho y como principio primario–; 2) Laicidad del Estado; 3) Igualdad religiosa ante la ley y, 4) Cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas.

^{vii[7]} La postura de Dionisio Llamazares respecto al contenido del Derecho eclesiástico es que éste es el derecho de libertad de conciencia; siendo la libertad religiosa una subespecie de libertad ideológica y ambas son expresiones de libertad de conciencia. En esta tesitura, los principios fundamentales del Derecho eclesiástico español son (Vid. D. LLAMAZARES, *Derecho eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*. Universidad Complutense (Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho), Madrid, 1989. También: J. CALVO-ÁLVAREZ, “Los principios informadores del Derecho eclesiástico español en la doctrina”. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, citado, pp. 193-194): 1) igualdad en la libertad religiosa e ideológica: 2) laicidad y, 3) cooperación del Estado con las confesiones religiosas.

^{viii[8]} Mariano López Alarcón considera que la positiva valoración de lo religioso por los poderes públicos es el principio básico del Derecho eclesiástico español. Vid. M. LÓPEZ ALARCÓN, “Relevancia específica del factor social religioso”. V.V.A.A. *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del profesor Pedro Lombardía* (Presentación de Alberto de la Hera, Eduardo Molano y Antonio Álvarez de Morales). Madrid, Universidad Complutense de Madrid-Universidad de Navarra, 1989, pp. 465-478. También: J. CALVO-ÁLVAREZ, “Los principios informadores del Derecho eclesiástico español en la doctrina”. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, citado, pp. 194-195.

^{viii[9]} Para José María González del Valle, los más importantes principios informadores del Derecho eclesiástico español son (Vid. J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho eclesiástico español*. 5ª ed. (actualizada por Miguel Rodríguez Blanco), Civitas, Madrid, 2002. También: J. CALVO-ÁLVAREZ, “Los principios informadores del Derecho eclesiástico español en la doctrina”. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, citado, págs. 193-194): 1) Cooperación –“es el principio más inequívocamente enunciado” por la CE–; 2) Libertad religiosa e ideológica; 3) No confesionalidad; 4) No discriminación y, 5) Tolerancia religiosa.

^{ix[10]} Bernádez Cantón subraya la especificidad social del fenómeno religioso otorgada por la Constitución; por ende, niega el carácter de principios constitucionales al pluralismo religioso –defendido por Prieto Sanchís– y a la tolerancia religiosa –expresado por González del Valle–. Cit. por: J. CALVO-ÁLVAREZ, “Los principios informadores del Derecho eclesiástico español en la doctrina”. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, citado, pp. 196-198.

^{x[11]} Ferrer Ortiz estima que los principios constitucionales (libertad religiosa, laicidad, cooperación e igualdad religiosa) de Derecho eclesiástico “(...) cada uno depende de los demás en aspectos esenciales de su contenido y operatividad informadora del ordenamiento, por lo que se encuentran en tensión dialéctica y se contrapesan recíprocamente sin que ninguno de ellos pueda desarrollarse al margen de los demás, sin minimizarlos ni distorsionar el propio sistema constitucional”; de ahí, que sean “(...) fundamentales las conexiones y limitaciones entre los binomios libertad religiosa y laicidad del Estado, libertad e igualdad religiosas, laicidad del Estado y cooperación de las Confesiones, e igualdad religiosa y cooperación (...).” Vid. J. FERRER ORTIZ, “Los principios constitucionales de Derecho eclesiástico como sistema”. A.A.V.V. *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del profesor Pedro Lombardía* (Presentación de Alberto de la Hera, Eduardo Molano y Antonio Álvarez de Morales). Universidad Complutense de Madrid-Universidad de Navarra, Madrid, 1989, pp. 318-319.

^{xi[12]} J. A. SOUTO, *El Derecho eclesiástico español. El derecho de la libertad de ideas y creencias*. 2ª ed. revisada, Marcial Pons, Madrid, 1993, pp. 70-71.

- xii[13] Vid. R. PALOMINO, *Derecho a la intimidad y religión. La protección del secreto religioso*. (Col. Religión, Derecho y Sociedad, nº 2). Comares, Granada, 1999, pp. 63-65.
- xiii[14] L. PRIETO SANCHÍS, "El derecho fundamental de libertad religiosa". *Lecciones de derecho eclesiástico*. Tecnos, Madrid, 1990, pp. 146-147. También: R. GONZÁLEZ SCHMAL, *Derecho eclesiástico mexicano. Un marco para la libertad religiosa*. Porrúa, México, 1997, p. 220.
- xiv[15] Vid. M. A. MEZA SALAZAR, "Iglesia y Estado en la Constitución mexicana". *75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, citado, p. 327.
- xv[16] A. PACHECO ESCOBEDO, "Breve comentario sobre las nuevas leyes del Derecho Eclesiástico Mexicano". *La Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico de México*, citado, p. 238.
- xvi[17] Vid. V. REINA y A. REINA, *Lecciones de Derecho eclesiástico español*. Promociones Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1983, p. 311-314.
- xvii[18] J. M. VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA, "Constitución, pluralismo y dignidad humana: en torno a las cuestiones fundamentales del Derecho eclesiástico español". *Il diritto eclesiástico* (Direzione Luigi de Luca). Casa Editrice Giuffrè, anno CIX, nº 2, aprile-giugno 1998, pp. 447-448.
- xviii[19] Vid. R. SÁNCHEZ MEDAL, *La nueva legislación sobre libertad religiosa. Textos, antecedentes, comentarios*. 2ª ed. aumentada. Porrúa, México, 1997, p. 3-4. También: J. MOCTEZUMA BARRAGÁN, "La libertad religiosa en la legislación mexicana". *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1992-2002)*. (Coord. de Javier Saldaña). UNAM (IIJ)-Secretaría de Gobernación, México, 2003, pág. 5.
- xix[20] R. GONZÁLEZ SCHMAL, "Una visión del Derecho Eclesiástico del Estado Mexicano", citado.
- xx[21] J. MOCTEZUMA BARRAGÁN, "Balance de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público a Diez años de su Expedición". *Foro Internacional sobre Libertad Religiosa. Memoria*, Secretaría de Gobernación, México, s/f, p. 27.
- xxi[22] Tesis: Amparo en revisión 83/94 "Culto público. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación de Quince de Julio de 1992. Nulidad de pleno derecho de los convenios que la contravienen". Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: XIV-Julio, p. 524.
- xxii[23] V. REINA y A. REINA, *Lecciones de Derecho eclesiástico español*, citado, p. 120.
- xxiii[24] *Ibidem*, p. 320-321.
- xxiv[25] J. A. SOUTO, *El Derecho eclesiástico español. El derecho de la libertad de ideas y creencias*, citado, p. 79.
- xxv[26] J. MOCTEZUMA BARRAGÁN, "Balance de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público a Diez años de su Expedición". *Foro Internacional sobre Libertad Religiosa. Memoria*, citado, p. 26.
- xxvi[27] D. M. SIERRA MADERO, "La objeción de conciencia en el derecho norteamericano, una referencia para México". *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1992-2002)*, citado, pp. 61-62, 81, 88-89.
- xxvii[28] Vid. R. SÁNCHEZ MEDAL, *La nueva legislación sobre libertad religiosa. Textos, antecedentes, comentarios*, citado, p. 14-18. También: J. LEE GALINDO, "Situación jurídica de los ministros de culto en México". *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1992-2002)*, citado, pp. 91-100. A. PACHECO ESCOBEDO, "Situación jurídica de los ministros de culto". *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1992-2002)*, citado, pp. 117-127.
- xxviii[29] J. SALDAÑA SERRANO y C. ORREGO SÁNCHEZ, *Poder Estatal y Libertad Religiosa. Fundamentos de su relación*. UNAM (IIJ), México, 2001, p. 88.
- xxix[30] M. LIMÓN ROJAS, "Educación, laicismo y vida cotidiana". Texto presentado en El Colegio de México, 6 de abril de 2000, (en línea). En Fundación Cives Homepage, (citado 15 mayo 2003). Disponible en internet: <http://www.fundacioncives.org/educacion.html>
- xxx[31] A. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho eclesiástico del Estado*. Tecnos, Madrid, vol. II, 1994, p. 83.
- xxxi[32] V. REINA y A. REINA, *Lecciones de Derecho eclesiástico español*, citado, p. 315.
- xxxii[33] R. GONZÁLEZ SCHMAL, *Derecho eclesiástico mexicano. Un marco para la libertad religiosa*, citado, p. 265.
- xxxiii[34] R. GONZÁLEZ SCHMAL, "Una visión del Derecho Eclesiástico del Estado Mexicano", citado.

xxxiv[35] "Diario de los debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos". 17.XII.91, año 1. núm. 22. Cit. por: R. GONZÁLEZ SCHMAL, "Una visión del Derecho Eclesiástico del Estado Mexicano", citado.

xxxv[36] Vid. A. VICENCIO TOVAR, "La Iglesia y el Estado en México, Perspectivas". *Relaciones Iglesia Estado. Cambios necesarios. Tesis del Partido Acción Nacional*. (Comp. y síntesis de Ma. Elena Álvarez de Vicencio). EPESSA, México, 1990, p. 154.

xxxvi[37] D. A. DELGADO ARROYO, *Hacia la modernización de las relaciones Iglesia-Estado. Génesis de la administración pública de los asuntos religiosos*, Porrúa, México, 1997, p. 151.

xxxvii[38] Vid. L. PRIETO SANCHÍS. "Igualdad y minorías". *Tolerancia y minorías. Problemas jurídicos y políticos de las minorías en Europa* (Coord. de Luis Prieto Sanchís). Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 1996, p. 44.

xxxviii[39] U. SCHMILL ORDÓÑEZ, *El sistema de la constitución mexicana*. Manuel Porrúa, México, 1971, p. 394.

xxxix[40] Vid. A.A.V.V. *La libertad religiosa*. UNAM, México, 1996. Cfr. Según, datos estadísticos del INEGI, en el año 2000, el 92 % de la población mexicana profesaba la religión católica y un 8 % practicaban otros cultos o se declararon ateos. Vid. "Volumen y porcentaje de la población según profese alguna religión y tipo de religión, 1950-2000". En Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática Homepage, (citado 1 noviembre 2004). Disponible en internet:

<http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/tematicos/mediano/anu.asp?t=mrel01&c=2581>

xl[41] Vid. D. VALADÉS, "Consideraciones acerca del régimen constitucional de la tolerancia", (en línea). En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Nueva Serie, Año XXXIII, n° 97, enero-abril 2000, (citado 31 diciembre 2003). Disponible en internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/97/art/art5.htm>

xli[42] E. FERNÁNDEZ. "Identidad y diferencias en la Europa democrática: la protección jurídica de las minorías". *Sistema*, 1992, Núm. 106, pp. 72 y s. Cit. por: L. PRIETO SANCHÍS. "Igualdad y minorías". *Tolerancia y minorías. Problemas jurídicos y políticos de las minorías en Europa*, citado, p. 44.

xlii[43] U. SCHMILL ORDÓÑEZ, *El sistema de la constitución mexicana*, citado, p. 394.

xliii[44] Vid. A. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho eclesiástico del Estado*, vol. II, citado, pp. 83-84.

xliiii[45] J. A. SOUTO, *El Derecho eclesiástico español. El derecho de la libertad de ideas y creencias*, citado, pp. 73-75.

xliiii[45] D. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, *Derecho eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*, citado, pp. 48-49.